

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Junio 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Comandante general de la plaza de Ceuta, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de la denuncia formulada por el Alcalde de Ceuta D. Diego Más y Fortea, con fecha 9 de Agosto de 1895, ante el Comandante general de la expresada plaza, relativa á ciertos artículos publicados en el periódico *El Comercio*, de San Roque, por D. Felipe Rizzo y Almeida, y en los que se vertían conceptos y frases que aquella Autoridad consideraba injuriosos para su persona y cargo que desempeñaba, se practicaron diligencias sumariales por el Juez de instrucción militar nombrado al efecto, que dieron por resultado el inhibirse la Autoridad militar á favor del

Juzgado de primera instancia de San Roque, por lo que á los hechos denunciados por el Alcalde se refieren, debiendo seguir el Juez militar la instrucción de causa respecto de los hechos que aparecían como justiciables de las declaraciones prestadas con motivo de las diligencias que se practicaron hasta entonces, y que por no tener relación con los aludidos trabajos periodísticos no podían remitirse á la Autoridad de la jurisdicción ordinaria nombrada:

Que con este precedente, el sumario seguido por el referido Juez de instrucción militar se examinó desde aquella fecha á depurar los indicios de criminalidad resultantes de los cargos formulados en autos contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, por haber recargado los derechos de arbitrios municipales en algunas especies de consumos hasta el doble de su valor; por haber sustituido la fianza metálica que prestó el arrendatario de la cobranza de aquellos arbitrios en fincas urbanas, exagerando sus valores; por la defraudación que resultaba en el alumbrado eléctrico para el público, al permitir que desde determinadas horas de la noche se sustituyera con petróleo aquel otro fluido, y por haberse autorizado la usurpación de terrenos y materiales del edificio público y antiguo ex Convento de la Trinidad en la misma población:

Que para el esclarecimiento de los cargos referidos, el Juzgado militar reclamó del Ayuntamiento ciertos documentos é informaciones, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Ceuta y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Autoridad militar, alegando: que el conocimiento de las cuestiones que se sus-

citan en la causa de que queda hecha indicación con motivo del planteamiento de los aludidos servicios corresponde en primer término al Ayuntamiento, á tenor del art. 72 de la ley Municipal, y á la Autoridad requirente, en segundo, con arreglo al art. 28 de la ley Provincial, á cuyo efecto puede inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan las leyes; citaba, además, el Gobernador, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que al sustanciarse el incidente, el Comandante general de Ceuta dió traslado de los autos al Asesor y al Fiscal, y sin citar para la vista ni celebrar ésta, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que los hechos objeto del mismo constituyen verdaderos delitos definidos y castigados en el Código penal, y con arreglo al art. 159 del de Justicia militar vigente corresponde á su autoridad conocer de ellos, puesto que no se propone discutir, interpretar ni entender de los servicios y contratos municipales, con cuya ocasión se han cometido los delitos de exacción ilegal, prevaricación y fraude que se persiguen, sino de entender de las infracciones y faltas de cumplimiento de la ley que pueden ser apreciados sin discusiones é interpretaciones administrativas, y en que los hechos é infracciones que motivan el sumario no envuelven cuestión alguna que deba decidirse previamente por la Administración por depender de ella el fallo que los Tribunales puedan dictar, así como tampoco se trata de delitos ó faltas cuyo castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios ó Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 159 del Código de Justicia militar de 17 de Diciembre de 1890, con arreglo al que «las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en aquella ley»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que determina que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que establece «que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que lo motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 28 de Agosto de 1882, que determina en su núm. 4.º que correspon-

de á los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por la Autoridad militar de la plaza de Ceuta para la persecución y castigo de supuestos delitos cometidos por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la misma, con ocasión de ciertos contratos y servicios propios de aquella Administración municipal:

2.º Que si bien el art. 159 del Código de Justicia militar atribuye á los Tribunales y Autoridades militares respectivos de las plazas de Africa el conocimiento de todos los delitos que en las mismas se cometan, cualquiera que sea la persona delincuente, de tal precepto no se deduce que la Administración pública provincial y municipal no tenga jurisdicción para hacer efectiva en ellas, con independencia, su especial misión, ni que carezcan sus funcionarios de las atribuciones convenientes para inspeccionar los servicios municipales é imponer en su caso las responsabilidades administrativas que de las leyes Provincial y Municipal se derivan respecto de sus agentes:

3.º Que los supuestos delitos que se persiguen en el sumario no pueden considerarse entre los definidos como propios del fuero de Guerra, ni entre aquellos otros á que se refieren los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1890, si no que se trata de hechos que, por virtud á lo dispuesto en el art. 30 de dicha ley, corresponde conocer de ellos á la jurisdicción de Guerra, es solo por ser ésta en Ceuta la ordinaria, con arreglo al repetido art. 159 del Código militar:

4.º Que el Gobernador de Cádiz es la Autoridad llamada en primer término, y por ministerio de la ley, á inspeccionar los servicios municipales de que se desprenden los cargos formulados en el sumario que motiva esta contienda contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, para depurar é imponer las responsabilidades administrativas en que aquéllos hayan podido incurrir, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales competentes, si á ello hubiese lugar.

5.º Que en tal concepto existe en el caso presente una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración, dependiendo de esta resolución el fallo que la Autoridad requerida, con arreglo á las leyes, pueda dictar en su día.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Mayo 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocido por todos que los gastos de la mayoría de las Diputaciones provinciales son, en general, excesivos, y máxime en lo relativo á personal, pensiones y otros análogos no requeridos por inexcusables necesidades, han procurado más de una vez los Gobiernos contener el creciente aumento de este mal, y aun reprimirlo en alguna parte, sin que hasta el presente se haya logrado resultado positivo alguno.

No es de extrañar grandemente, siquiera sea para lamentado, que mientras los Gobiernos se limitaron á dirigir excitaciones sin carácter preceptivo á las Diputaciones, no pusiesen éstas gran empeño en someterse á ellas, ó no tuviesen energía bastante para lograr su eficacia, dada la resistencia que en estos casos oponen siempre los intereses creados, y la dificultad de desterrar costumbres que, sobre tener antiguo origen, envuelven ventajas de carácter particular.

A vencer estas resistencias y dificultades se encaminó el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que fijó detalladamente la plantilla de personal máxima que podía consentirse á cada Diputación, y los casos y condiciones mediante las cuales podían otorgar subvenciones y pensiones. Pero dictado aquel Real decreto en los momentos en que las Diputaciones habían formado ya los presupuestos para el siguiente año, y pretendiendo además corregir de una sola vez abusos inveterados y numerosos, no pudo aplicarse severamente entonces, y fué olvidándose luego en tales términos que las plantillas del personal siguieron en aumento constante, y las gracias y pensiones continuaron satisfaciendo inmoderadamente las necesidades ó codicias de carácter particular, observándose ya hoy que varias Diputaciones se encuentran imposibilitadas con sus ingresos de atender á tanto compromiso aceptado, y á los que nuevamente pretenden imponerse, y sin que intenten salir de tal situación por medio del cumplimiento de lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ha ordenado, y una sana administración aconseja, sino por medio de la formación de presupuestos con déficit ó por el aumento del contingente provincial.

Se impone, pues, la necesidad de volver al camino iniciado en 1892; y si de una sola vez es imposible ó muy difícil lograr el fin apetecido, no se puede prescindir, por de pronto, de la resistencia absoluta, por parte de este Ministerio, á la agravación del mal y del comienzo desde los presupuestos que han de regir en el año próximo de su remedio, tomando como norma las plantillas y las demás prescripciones del Real decreto citado, á cuya observancia estricta debe llegarse en el transcurso de pocos años.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y siendo ésta la época de revisión de los presupuestos provinciales por el Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se entiendan derogadas cuantas Reales órdenes hayan autorizado plantillas que excedan del máximo fijado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que al informarse por esa Dirección cada presupuesto para su aprobación, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Que á las Diputaciones cuyas plantillas de personal ó gastos de material excedan de lo determinado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no debe consentírseles aumento alguno sobre las cifras autorizadas en el año anterior, y deben imponérseles además las rebajas que parezcan prudentes, tomando en cuenta la diferencia entre sus plantillas y las legales.

2.^a Que tampoco deben autorizarse subvenciones, pensiones ni otros gastos voluntarios, fuera de los casos previstos en dicho Real decreto, salvo que se hayan autorizado ó se autoricen en lo sucesivo por causas extraordinarias, y mediante Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.

3.^a Que no se autorice aumento alguno del contingente provincial á las Diputaciones cuyos gastos excedan de los autorizados por el citado Real decreto.

4.^a Que se incluyan en los presupuestos las cifras necesarias para los gastos obligatorios de que hayan prescindido las Diputaciones, entendiéndose por tales los fijados con aquel concepto en las leyes ó disposiciones de carácter general y los acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencias de los Tribunales, ó bien por la resolución de expedientes en que en el Ministerio haya entendido en alza.

5.^a Que se prohíba la provisión por las Diputaciones de toda plaza vacante ó que en lo sucesivo vaque, á no ser que quepa dentro de la plantilla legal, en cuyo caso podrá proveerse, previa autorización de este Ministerio, debiendo entenderse de obligatorio cumplimiento este precepto desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta 3 Junio 1896.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Espirado el plazo que el reglamento de Consumos concede á los Municipios para que den por terminados y remitan á la aprobación de esta dependencia los expedientes de adopciones de medios y repartos, é incurriendo la misma en responsabilidad por el incumplimiento de tan preciso servicio, con el fin de evitarse ésta, y aunque con sentimiento, se vé en la necesidad de acudir á los

medios coercitivos que á todo trance desearía evitar, y en este supuesto se dirige nuevamente á los Sres. Alcaldes que se encuentran en descubierto del indicado servicio, encareciéndoles que sin demora alguna envíen los mencionados documentos si desean evitarme el apremio; pues de lo contrario sufrirán la consecuencia de tal medida.

Zaragoza 3 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Terminados los repartimientos de contribución de esta capital para el próximo año económico de 1896-97, tanto los pertenecientes á la riqueza rústica y pecuaria como á la urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Comisión por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar, en su caso, sobre la exacta aplicación de los tantos por ciento á que han salido gravadas aquéllas, dentro del citado período.

Zaragoza 3 de Junio de 1896.—El Presidente, Eduardo Meléndez.—El Secretario, Antonio Ponte.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

Precios límites que han de regir en la subasta de aprovechamientos de los trigos que ha de celebrarse en dicho establecimiento el día 12 de Junio actual.

	Pesetas.
Quintal métrico de cabezuela.....	16'95
Idem id. de menudillo.....	13'04
Idem id. de salvado.....	13'50
Idem id. de tástara.....	14'76
Idem id. de aechaduras.....	8'05

Zaragoza 3 de Junio de 1896.—El Director, Mariano Tejero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pedro Antón y Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monegrillo:

Certifico: Que al folio 2, 2 vuelto, 3 y 3 vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Florentín Tarramera, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Mariano Borau, D. Antonio Mara, don Melchor Fustero, D. Faustino Cortés, D. Florentín Campos, D. Gregorio Crespo y D. Antonino Comenge Alcrudo.—Señores asociados: D. Eusebio Cortés, D. Pedro Cepero Otín, D. Martín Alerudo, D. Pablo Borraz, D. Juan Larrés y D. Sebastián Borraz.

Al centro.—En el pueblo de Monegrillo á 11 de Mayo de 1896: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Florentín Tarramera Cepero, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1896 á 1897, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 13.170 pesetas con 7 céntimos, y los gastos en la de 14.070 pesetas con 86 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 900 pesetas 79 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogr.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'10	5.000	500
Leña... ..	100	2	0'10	4.010	401
<i>Total.....</i>					901
<i>Sobranle.....</i>					0'21

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien ele-

varlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Florentín Tarramera.—Mariano Borau.—Antonio Mara.—Melchor Fustero.—Eusebio Cortés.—Pedro Cepero.—Martín Alcrudo.—Sebastián Borraz.—Por los Sres. Concejales don Faustino Cortés, D. Gregorio Crespo, Antonino C. Alcrudo y Florentín Campos, y por los señores asociados D. Pablo Borraz y D. Juan Larrés, que dijeron no saber firmar, Pedro Antón y Martínez, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Monegrillo á 12 de Marzo de 1896.—El V.º B.º.—El Alcalde, Florentín Tarramera.—El Secretario, Pedro Antón y Martínez.

D. Antonio Montorio Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Ambel:

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1896 á 1897; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.566 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento, la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de 123 pesetas en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 282 pesetas 26 céntimos, equivalente al 11 por 100 de la suma que sirve de tipo para el remate.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á contarse desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ambel 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Montorio.

El repartimiento sobre la riqueza urbana para el ejercicio de 1896-97, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ejea 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Luis Navarro.

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1896-97, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos libremente los contribuyentes comprendidos en los mismos, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Badules 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Miguel Herrera.

El repartimiento sobre la riqueza urbana para el ejercicio de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días.

Villalba 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Algarate.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para el año 1896-97, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cunchillos 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Cirilo Ortín.

El repartimiento de la contribución territorial y urbana para el ejercicio de 1896 al 97, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Isuerre 31 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Antonio Labarta.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución girado sobre la riqueza urbana de esta villa.

Morata de Jalón 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Martín Domínguez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallan expuestos al público los repartos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio económico.

Sabiñán 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Gil de la Corona.

El reparto de la contribución urbana de este pueblo, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía durante ocho días.

La Vilueña 29 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Cirilo Bernal.—Juan Floría, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza rústica y pecuaria, como así bien el de la urbana, para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Torrelapaja 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Martínez.

El reparto de la contribución urbana para el año 1896 á 97, está de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ardisa 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

El reparto de la contribución urbana para el año 1896-97, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puendeluna 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, José Buén.

El reparto de la contribución urbana para el ejercicio de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de instrucción.

Vierlas 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Inúñez.

Confeccionado el reparto de urbana para el ejercicio de 1896-97, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Biota 4 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Marcellán.

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución urbana para el año de 1896-97, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados.

Val de San Martín 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Lorente.—P. S. M., el Secretario, Andrés Gracia.

Los repartimientos de contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, formados para 1896-97, se hallan expuestos al público por término de ocho días, y durante las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo reclamar de agravio contra ellos los contribuyentes que se crean perjudicados.

Cadrete 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Mozota.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y el de la urbana, para el año económico próximo de 1896 á 97.

Lo cual se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Cubel 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Serafín Galindo.—P. S. M., el Secretario, Pedro Lázaro.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo por rústica, colonia, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1896 á 97, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán examinarlo los vecinos y terratenientes en él incluidos y hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan en el papel correspondiente; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna aun cuando fuese legal.

Santed 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Gregorio Horna.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre su formación.

Orcajo 31 de Mayo de 1896.—El Alcalde, José Cortés.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para el próximo ejercicio de 1896-97, se halla expuesto al público por tiempo de ocho días en la Secretaría municipal.

Maleján 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

El domingo 21 de los corrientes, á las diez de la mañana, se celebrará en el salón de la Casa Consistorial de esta villa subasta pública para el arriendo de los derechos que devengan en el Matadero, durante el año económico de 1896 á 1897, todas las reses que se sacrifiquen para la venta pública, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Lo que se publica por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate.

Magallón 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

El repartimiento de la contribución por urbana para el próximo ejercicio 1896-97, se halla expuesto en esta Secretaría por término de ocho días, á los efectos de Instrucción.

Los Fayos 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, D. S. O., Julián Lainez, Secretario.

El reparto de este pueblo sobre la riqueza urbana para el año de 1896-97, se hallará de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Lumpiaque 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Guillermo Bravo.

Corfeccionado el padrón de edificios y solares de esta localidad para el pago de la contribución territorial del año económico de 1896 á 97, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Tobed 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Andrés Abanto.

El repartimiento de la riqueza urbana de este pueblo estará de manifiesto por término de ocho días, desde el día de mañana hasta el 12 inclusive, donde podrán enterarse los contribuyentes y reclamar si se consideran perjudicados.

Viver de la Sierra 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

El repartimiento sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el año económico 1896 á 97, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paniza 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Valero.

El reparto de consumos de este pueblo para el año económico de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contra el cual se admitirán las reclamaciones que se produjeran.

Lorbés 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Julián López.

El repartimiento de la contribución por urbana de este pueblo para el año económico de 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que procedan.

Lorbés 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Julián López.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas anuales y 50 pesetas por confección de apéndices y repartos.

Los que aspiren á dicho cargo presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de 15 días.

Lorbés 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Julián López.

Por término de ocho días, y á los efectos reglamentarios, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos para 1896-97:

El general de consumos y gremiales de granos y licores.

Contribución territorial sobre la riqueza urbana de esta villa.

Encinacorba 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Ruiz.

El día 13 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía el acto de la tercera subasta del arriendo de consumos de 1896-97, á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, conforme determina el art. 78 de la instrucción del ramo.

Cetina 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Joaquín Sigüenza é Ibarra.

La matrícula industrial de esta ciudad, formada para el próximo ejercicio de 1896-97, se halla expuesta al público por tiempo de 15 días en esta Secretaría municipal.

Calatayud 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Félix S. de Larrea.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para el año 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Castiliscar 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Prudencio Quintana.

El reparto de contribución de la riqueza urbana, formado para el año de 1896-97, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Campillo 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Angel Ibáñez.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este pueblo para el próximo ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Montón 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de esta villa para el año económico de 1896 á 1897, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma durante el plazo de ocho días, ó sea hasta el día 11 del corriente mes.

Biel 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Biesa.

Formado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á la riqueza urbana de este distrito para el próximo año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él inscritos y reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Purroy 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, P. O., Inocencio Molinero.

El reparto de contribución por riqueza rústica y pecuaria, formado en esta villa para el próximo año económico, se halla expuesto al público en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Pina de Ebro 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Burillo.

El reparto de la contribución territorial por urbana de esta villa para 1896-97, se halla de manifiesto por término de ocho días, á los efectos legales.

Sástago 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Domingo Fando.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente primer edicto hago saber: Que por providencia de este Juzgado, dictada hoy en los ejecutivos que por la Escribanía del infrascripto sigue D. Gregorio Bielsa Millán contra Agustín Llop y Rita Vals, vecinos éstos de Fabara y aquél de Mallén, sobre pago de 1.440 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se describen:

Un campo, sito en el término y huerta de la villa de Fabara, partida Artesa, tierra campa, de un cahíz, ocho cuartales de cabida, equivalentes á 76 áreas, 28 centiáreas; lindante al Este con acequia, al Oeste con Pedro Carceller, al Sur con Francisco Albiac y al Norte con Agustín Vallespi: tasado por peritos en 1.250 pesetas de valor.

Otro campo, sito en el mismo término, huerta y partida que el anterior, llamado Colomé de Artesa, de cuatro hanegas, 10 almudes de cabida, equivalentes á 34 áreas, 56 centiáreas; lindante al Este con Antonio Llop, al Oeste con Agustín Mora, al Sur con acequia y al Norte con Macario Latorre: valorado en 500 pesetas.

Otro campo, sito en el mismo término y huerta que el anterior, partida llamada Rabinat, tierra campa, de siete cuartales de cabida, equivalentes á 16 áreas, 68 centiáreas; lindante al Este con Joaquín Pinós, al Oeste con Timoteo Bielsa, al Sur con viuda Josefa Trigo y al Norte con Agustín Barriendos y Juan Saloni: valorado en 500 pesetas.

Y otro campo, secano, sito en el mismo término y monte de Fabara, partida Val de Encuadret, tierra campa, de cabida seis cahíces y seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, 19 áreas, 86 centiáreas, con mitad de un mas y era que existe en la misma finca, señalado aquél con el núm. 18; lindante dicha finca ó campo al Este con Agustín Latorre, al Oeste con Joaquín Bielsa, al Sur y Norte con monte de D. Francisco Labrador, y el mas y era lindan con montes: valorada toda la finca en 1.000 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los deudores y se venden para pago de la expresada cantidad, intereses y costas; de-

biendo celebrarse su remate el día 27 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de las fincas obran en autos por certificación traída del Registro y estarán de manifiesto en la Escribanía para su examen por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 1.º de Junio de 1896.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S., Teodoro Navarro.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Rupérez García, natural y vecino de Cetina, partido de Ateca, de 42 años de edad, hijo de Manuel y de Eusebia, viudo, pastor, el cual estuvo últimamente cuidando el ganado de D.ª Ramona Esteruelas en el término de La Muela, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para que se ratifique en el escrito de sus defensores y manifieste si se conforma con la pena que le pide el Ministerio fiscal; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Almunia á 2 de Junio de 1896.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

A los Ayuntamientos que tienen Pósito

La Agencia de Negocios de Bonifacio Marqués Falcón advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que por precios relativamente módicos se encargará de formarles las cuentas de Pósitos, listas de deudores y cuantos documentos se les exijan en las oficinas del ramo.

Dirigirse: Danzas, 5 y 7, 2.º piso, Zaragoza.